

D-11676
ok.

BELTRÁN & CASTELLANOS ASOCIADOS LTDA.

Calle 93 A No. 14-17 Of. 404 Tels: 6915425 – 6346546 Bogotá D.C.

11074 10/08/16

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad



ALFREDO BELTRÁN SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.160.362 de Bogotá y tarjeta profesional No. 14.629 del Consejo Superior de la Judicatura, ciudadano en ejercicio, con fundamento en el derecho político consagrado en el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política solicitó se declare la inexequibilidad del numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

I. NORMA ACUSADA

El texto del numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo es el siguiente:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“ ...

“6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente”.

II. RAZONES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

El numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en razón de la materia objeto de regulación, requiere de un desarrollo mediante una ley estatutaria como lo exige la Constitución Política en el artículo 152, literal c), en cuanto su contenido se refiriere a una típica función electoral. En consecuencia, mientras la mencionada ley no se expida, no es posible al juez electoral exigir el agotamiento de este requisito como pasa a explicarse.

La función electoral: El artículo 152, literal c) de la Constitución establece que mediante ley estatutaria debe regularse la **función electoral**.

Esa Corporación, específicamente en las sentencias C-145 de 1994 y C-156 de 1996, señaló que la función electoral en razón de su naturaleza de vehículo o instrumento para la realización del principio democrático es omnicomprendiva de una serie de actuaciones, **procedimientos, reglas**, que permiten hacer viables el juego democrático¹, razón por la que su determinación, dada la importancia del tema, requiere de la discusión y procedimiento agravado propio de las leyes estatutarias.

En ese sentido, en las mencionadas providencias se fijó la regla según la cual, a diferencia del resto de materias que deben ser regidas por una ley estatutaria, cuando se trata de **funciones electorales**, su regulación debe **ser detallada, exhaustiva, pormenorizada**, regla que fue ratificada, entre otras, en las sentencias C-226 de 1994 y C-811 de 2011.

En consecuencia, se invierte el criterio general frente a este tipo de leyes, según el cual el legislador estatutario no puede vaciar la competencia del legislador ordinario, para entender que, en este caso, le corresponde a aquel **regular todos aquellos aspectos** que toquen **con la dinámica democrática**, como lo son, entre otros, las fechas de las elecciones, horarios, **hasta la competencia que tienen determinados entes o funcionarios para decidir sobre aquellos asuntos que tienen incidencia directa sobre las votaciones**, una de ellas, sin lugar a dudas, **el proceso de escrutinio y declaración de la elección en cabeza de los órganos administrativos electorales, específicamente el Consejo Nacional Electoral**.

Entonces, la **función electoral** hace referencia a todos aquellos aspectos que inciden de manera formal y material con la posibilidad de hacer realidad el principio democrático, asunto que involucra no solo la intervención activa del ciudadano sino de todos los estamentos estatales, especialmente la llamada organización electoral, y que no están regulados en otras leyes de la misma naturaleza reforzada, como sería el caso de la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; el estatuto de la oposición, o los derechos fundamentales de carácter político.

En este contexto, es claro que las funciones que cumple hoy el Consejo Nacional Electoral y sus delegados departamentales, distritales y

¹ Esto explica que sea legítimo someter la adopción, reforma o derogatoria de las reglas electorales, incluso en ciertos aspectos que pueden parecer puramente procedimentales, a requisitos de trámite más fuertes que los propios de las leyes ordinarias, puesto que de esa manera se evita que una determinada mayoría pueda alterar en beneficio propio las normas que regulan la función electoral para desconocer los derechos de las minorías y perpetuarse en el poder. Y no se puede aducir que ello podría conducir a una tiranía de las mayorías cualificadas y a una petrificación del ordenamiento legal o de la dinámica política -comp si sucedería si se diera una extensión indebida del campo estatutario en materia de derechos fundamentales-, puesto que las reglas electorales son precisamente la base del juego democrático mismo.

municipales **son típicas funciones electorales**. Específicamente, y en lo que interesa a la demanda de la referencia, a su competencia para conocer de las peticiones-reclamaciones que se presenten **desde el mismo momento del escrutinio hasta el momento de declarar la elección**, pues su ejercicio tiene una incidencia directa y clara en la contienda electoral².

Esa Corporación, en sentencia C-484 de 1996, precisó que **todas las disposiciones que busquen reglamentar el funcionamiento de los órganos electorales, en específico frente a los procesos electorales, deben tener la naturaleza de estatutarias, con excepción de los aspectos absolutamente accesorios e instrumentales.** –

Por tanto, se debe concluir que las competencias del Consejo Nacional Electoral, en especial aquellas que se relacionan **con la definición de los escrutinios** son una típica función electoral **no accesoria o instrumental**, razón por la que su regulación debe estar contenida en una ley estatutaria.

Competencia que se enuncia expresamente en el numeral 3º del artículo 265 de la Constitución Política, al indicar que corresponde al Consejo Nacional Electoral, en última instancia, conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados y, en tales casos, **hacer la declaratoria de la elección.**

Esta facultad indica que, en instancias inferiores dentro de la organización electoral –Delegados municipales, distritales o departamentales–, se han tomado medidas que inciden directamente en aspectos esenciales al derecho a elegir y ser elegido –función electoral desde la perspectiva del ciudadano–.

Por tanto, lo primero que se evidencia es que hoy esa función electoral que cumple la mencionada organización, se encuentra regulada en normas preconstitucionales que, después de 24 años de promulgada la Constitución Política, no han sido objeto de desarrollo por la normativa reforzada que exige la Carta fundamental, es decir, el legislador ha omitido discutir y aprobar la respectiva ley estatutaria.

En ese sentido y solo para efectos del precepto acusado, es importante señalar que el numeral 3º del artículo 265 de la Constitución que debería estar desarrollado en una ley estatutaria, por tratarse de una típica función electoral: **causales y procedimiento para conocer de las reclamaciones, peticiones, observaciones durante los escrutinios hasta declarar la elección**, actualmente tiene como referente normativo una disposición anterior a la Constitución.

² Corte Constitucional, sentencia C- 515 de 2004.

En efecto, el llamado Código Electoral, contenido en el Decreto 2241 de 1986, en su artículo 192, regula la competencia de las autoridades electorales para conocer y decidir sobre las reclamaciones que se presentan en el momento del escrutinio, así:

“ARTÍCULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten **durante los escrutinios respectivos** los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que **se les formulen con base en las siguientes causales:**

- 1ª. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley.
- 2ª. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
- 3ª. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.
- 4ª. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
- 5ª. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
- 6ª. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
- 7ª. Modificado por el art. 15, Ley 62 de 1988. Cuando los pliegos se hayan introducido al arca triclave extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.
- 8ª. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
- 9ª. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de

los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

....” (negrilla fuera de texto)

Ha de entenderse, entonces, que los hechos descritos en la norma transcrita son los únicos que en la actualidad pueden dar origen a reclamaciones ante el órgano administrativo electoral.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral no puede conocer de hechos diferentes a los descritos en la norma transcrita, salvo que se empleé la **facultad de revisión** contenida en el numeral 4º del artículo 265, en el sentido que este órgano puede “de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección **con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.**” (negrilla fuera de texto), facultad que tampoco ha sido objeto de regulación por parte del legislador estatutario y que se requiere por tratarse de un procedimiento referido a la función electoral, como expresamente lo sentenció la Sección Quinta del Consejo de Estado al declarar la nulidad de una resolución del Consejo Nacional Electoral que pretendía desarrollar esa competencia constitucional³.

Es decir, a la fecha, salvo las normas preconstitucionales –Código Electoral- **no existe una normativa que establezca cuáles son los hechos o causas que activan la competencia constitucional del órgano electoral para atender los cuestionamientos relacionados con el proceso de escrutinios hasta la declaración de la elección.**

Esa omisión o ausencia de una regulación reforzada en estos aspectos, impide, **mientras aquella no se expida**, que se pueda cumplir o mejor **exigir**, por parte del juez electoral, el requisito constitucional que introdujo el párrafo del numeral 7º del artículo 237, Acto Legislativo 1 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

“7. Adicionado por el art. 8, Acto Legislativo 01 de 2009. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia del 18 de octubre de 2012. Expediente 11001-03-28-000-2010-000-14-00.

competencia establecidas en la ley.

Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.”

Este requisito de procedibilidad, en principio, fue el que el legislador ordinario pretendió regular en las normas acusadas en esta demanda.

En efecto, en el numeral 6º del artículo 161 del CPACA, se indica que para poder activar la jurisdicción contenciosa mediante el medio de control de nulidad electoral, específicamente en las causales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA, **se requiere haber sometido dichos hechos al conocimiento de la autoridad administrativa electoral correspondiente.**

Los hechos que previamente han debido ser examinados por la autoridad electoral, según lo expuesto en la norma acusada son: *i) que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales – numeral 3- y ii) que los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer – numeral 4-.*

Esos actos, hechos o conductas como se explicó en párrafos precedentes, en el caso de la causal del numeral 3º, requieren de una regulación previa por el legislador estatutario, pues salvo las causales de reclamación contenidas en el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986 – que no es de carácter estatutario-, no existe normativa que regule la materia.

En consecuencia, mientras una ley estatutaria no determine, concrete, estipule en qué casos y cómo se puede reclamar ante la autoridad electoral, el juez electoral no puede exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que para su agotamiento se requiere que el legislador, mediante el procedimiento reforzado –estatutario-, establezca en qué casos y qué hechos o conductas pueden afectar el proceso de votación y escrutinio, asunto este que no se puede dejar al arbitrio del juez electoral cuando conoce de determinada causal de nulidad ni de la autoridad administrativa electoral, dado que, como una manifestación del principio democrático, **esta función requiere de la intervención activa**

del legislador estatutario, por tratarse del ejercicio de una función electoral, en cuanto se refiere a un aspecto tanto sustancial como procedimental del escrutinio y la declaración de la elección.

Ni el juez electoral ni mucho menos la autoridad administrativa electoral, tienen la competencia para determinar los hechos, actos y/o conductas que durante el proceso de votación y escrutinio requieren ser conocidos previamente por aquella, para posteriormente habilitar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se insiste, esta función por parte del órgano electoral requiere de un desarrollo normativo estatutario que no existe a la fecha y que, por ende, **no puede condicionar la admisión de la demanda de nulidad electoral como ocurre hoy, en aplicación del precepto acusado.**

Exigir como requisito de procedibilidad, el haber efectuado la reclamación previa ante la autoridad electoral cuando los *documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales – numeral 3-*, requiere de una definición previa por parte del legislador estatutario de cuándo, qué y cómo se entiende que los documentos han sido alterados con el propósito de afectar los resultados electorales o cuándo ellos pueden contener datos contrarios a la verdad.

Por tanto, mientras esa regulación no se expida, **al juez electoral no le es dable exigir el mencionado requisito⁴.**

En relación con el numeral 4° del artículo 275 del CPACA, según el cual *es causal de nulidad que los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer – numeral 4-*, es importante advertir lo siguiente:

El agotamiento del requisito de procedibilidad es de imposible cumplimiento en este caso, por cuanto la competencia del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 265, numeral 3° de la Constitución Política, en el caso de la votaciones de carácter popular, comprende la etapa preelectoral, la electoral propiamente dicha – votaciones y escrutinio- hasta el momento en que se expide la respectiva credencial, circunstancia esta que se concreta inmediatamente se aplica el sistema de reparto de curules.

Es decir, **en la práctica, no existe un momento previo** que permita a los interesados reclamar sobre el procedimiento empleado para la adjudicación de las respectivas curules, pues este es un acto concomitante

⁴ En sentencia de 25 de agosto de 2011. Exp. 110010328000201000045-00 y otros, la Sección Quinta intentó hacer una regulación sobre el particular, excediendo las competencias para el efecto.

con la declaración de la elección. Una vez se hace esta, el órgano electoral pierde competencia para hacer pronunciamiento alguno sobre el mencionado acto, razón por la que se hace necesario acudir al juez electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior significa que el legislador ordinario, al indicar que, en el evento de la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 4º del artículo 275 del CPACA, debía agotarse el requisito de procedibilidad, desconoció que la competencia de los órganos electorales, por disposición constitucional, numeral 3º del artículo 267 constitucional, va hasta la declaración de la respectiva elección, situación que se presenta inmediatamente después de emplear el sistema electoral respectivo, como expresamente lo indica el artículo 265 constitucional.

En consecuencia, es al juez electoral y no al órgano administrativo electoral al que le corresponde conocer de esta circunstancia, sin que se requiera agotar el mencionado requisito dado que no hay un espacio para ello.

Exigir la interposición de algún recurso ante dicho órgano, sin que ello sea posible, se erige en una barrera de acceso a la administración de justicia que termina desconociendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en cuanto niega toda posibilidad que dicha irregularidad la conozca el juez electoral, razón más que suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la remisión que hace el numeral acusado al numeral 4º del artículo 275 del CPACA.

Obsérvese a modo de ejemplo, que la circunstancia prevista en el numeral en comento no está contemplada como causal de reclamación en el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986, entonces, cómo se podría exigir que previamente el órgano electoral hubiese conocido de ella sí, se repite, **este no tiene competencia para conocer de la misma** ni por la vía de la reclamación ni la de revisión.

Pero si en gracia de discusión se llegase a considerar que es factible reclamar ante la autoridad administrativa electoral por el uso de un sistema de reparto electoral, diferente al que exige la Constitución Política, antes de efectuar la declaración de elección, esa competencia que, se insiste, no está regulada hoy en precepto legal alguno, debe ser objeto de regulación mediante una ley de carácter estatutario, por las razones expuestas en la parte inicial de esta demanda: **se trata de una típica función electoral.**

La inexistencia de la ley estatutaria en los términos expuestos, impide aplicar el requerimiento que impuso el legislador ordinario en la norma acusada, hecho que hace necesario que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la imposibilidad del juez electoral de exigir, como hasta

ahora lo hace, el requisito de procedibilidad mientras la normativa estatutaria no se expida.

Igualmente es importante indicar que no se puede entender que esta facultad fue otorgada al Consejo Nacional Electoral por el legislador ordinario a través de la norma acusada, dado que la codificación de la que ésta hace parte, no tenía por objeto regular dicha competencia –por unidad de materia no podía hacerlo, artículo 158 constitucional-, sino prescribir las causales que pueden dar origen a la acción de nulidad electoral y que es importante aclarar, no son objeto de acusación, en tanto el legislador ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración, podía establecer, razón por la que el artículo 275 del CPACA no se puede entender como contrario a la Constitución Política, por lo menos en lo que hace al tema objeto de esta demanda.

Lo expuesto implica advertir que mientras no se expida la ley estatutaria que regule, entre otras, la competencia y las facultades del órgano administrativo electoral para determinar cuáles son las irregularidades que se pueden generar en el proceso de votación y en el escrutinio, por tratarse de una función electoral, el juez electoral no puede, en aplicación del artículo 161, numeral 6° acusado, exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto se precisa de una normativa reforzada que fije, delimite y establezca las causales y el procedimiento de las mismas ante el órgano administrativo electoral, para luego sí, dar cumplimiento al parágrafo del artículo 236 constitucional.

Así, la inconstitucionalidad demandada deviene de un hecho específico: **la ausencia o falta de una ley de carácter estatutario que regule la función electoral por parte de la autoridad administrativa encargada de realizar el procedimiento de escrutinio y declaración de las elecciones de carácter popular.**

En tanto el legislador estatutario no efectúe esa regulación, **el juez electoral no puede exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad que consagró el Constituyente Derivado en el parágrafo del artículo 236 de la Constitución**, por cuanto se requiere determinar cuáles son las **irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio** que pueden ser objeto de conocimiento por la autoridad administrativa electoral, para luego determinar las causales de nulidad electoral que han de requerir el agotamiento de dicho requisito.

En ese orden de ideas, la ausencia de la ley estatutaria en la materia, impedía al legislador ordinario escoger a su arbitrio las causales de nulidad que requerían del previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Y se dice que al arbitrio, porque de las 8 causales específicas de nulidad electoral que fueron reguladas por el legislador en el artículo 275 del CPACA, cinco de ellas, por lo menos, se refieren a hechos o actos que **se presentan en el proceso de votación y escrutinio**, por tanto, frente a ellas igualmente ha debido exigirse el mencionado requisito previo, si de ello se tratase. Por fortuna el legislador no lo hizo, pues el panorama de rechazo del medio de control de nulidad sería mayor al que actualmente y de forma preocupante existe en la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, la exigencia del agotamiento del mencionado requisito, pese a la inexistencia de la ley estatutaria que haga las regulaciones que aquí se han advertido, en muchos casos ha determinado que el juez electoral, en una aplicación directa de la norma constitucional –parágrafo del artículo 236- que no está llamado a hacer, ha rechazado un sinnúmero de demandas por la falta del agotamiento del mencionado requisito.

Así, por ejemplo, en las demandas contra el acto de elección del Senado 2010-2014, de los **2359** cargos que se presentaron porque el E-14 no existía o fue mutilado, **2309** se rechazaron por no cumplir el mencionado requisito.

Significa lo anterior que el juez electoral dejó de valorar el 98% de las acusaciones por esa causa, con lo que se validaron posibles irregularidades en dicha elección⁵, pese a que el requisito de procedibilidad no se podía exigir.

Conclusiones

1. No existe a la fecha una regulación de carácter estatutario que desarrolle las competencias constitucionales de los órganos administrativos electorales. Para el caso que interesa al objeto de la demanda, específicamente las que tienen que ver con el desarrollo de las votaciones, escrutinio y declaración de elección y el procedimiento a seguir para hacer reclamaciones en caso de hechos, conductas o actos que puedan alterar la verdad electoral. Estas competencias, por su naturaleza, **son un típica función electoral** que en los términos del literal c) del artículo 152 constitucional y la doctrina constitucional requieren **de una ley reforzada** –estatutaria-.

2. La normativa que actualmente desarrolla el tema específico de las reclamaciones que se pueden presentar ante las autoridades electorales por hechos que se presenten durante los escrutinios es preconstitucional,

⁵ Algunos datos estadísticos sobre este aspecto, pueden ser consultados en el auto de ponente de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 22 de septiembre de 2014. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00115-00. Actor: Juvenal Arrieta González. Demandados: Senadores de la República por la Circunscripción Especial Indígena para el periodo 2014-2018.

Decreto 2286 de 1986, artículo 192. Este precepto establece taxativamente las causales que pueden alegar los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos, y en él no se estipulan hechos o circunstancias que en los términos de la norma acusada deben ser objeto del requisito de procedibilidad.

Por tanto, se entiende que son estas y no otras, las causas o hechos que posteriormente se podrán alegar como causal de nulidad, pues si no es así, entonces se pregunta ¿de qué otra forma el órgano administrativo electoral puede conocer de los reproches que se presenten en las votaciones y escrutinios, para que se puedan exigir como requisito de procedibilidad?

3. El párrafo del artículo 237 de la Constitución estableció que para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular, cuando la demanda se fundamente en causales de **nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio**, como requisito de procedibilidad, someterlas, **antes de la declaratoria de elección**, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, y que hoy están en cabeza del Consejo Nacional Electoral. —

4. Las causales por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio y frente a las cuales debe agotarse el requisito de procedibilidad ante el órgano administrativo electoral, no han sido determinadas por el legislador estatutario por tratarse de una típica función electoral.

5. El numeral 6° del artículo 161 del CPACA, objeto de demanda, señala que en el caso de las causales de nulidad de los numerales 3° y 4° del artículo 275 del CPACA se requería agotar el requisito de procedibilidad.

6. Los mencionados numerales se refieren a: —numeral 3°- *documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales*. En este caso, si bien esta es una causal de nulidad electoral, se requiere, para agotar el requisito de procedibilidad que exista una regulación estatutaria que determine cómo, cuándo, y en qué forma la autoridad electoral debe tramitar y decidir las reclamaciones que tengan que ver o se relacionen con la mencionada causal.

Por tanto, no le es dable al juez electoral, mientras no se expida la ley estatutaria correspondiente, exigir el mencionado requisito de procedibilidad.

7. En relación con la causal referida a que los votos *emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer* –numeral 4-, se debe indicar que:

7.1. Esta causal no existe en la legislación vigente como causal de reclamación –bien por la inexistencia de ley estatutaria y porque tampoco está enlistada en el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986-, es decir, **no existe en la actualidad forma de hacerla exigible ante las autoridades electorales.**

Aún si se entendiera que esta causal hace parte de la facultad de revisión que consagra el artículo 265, numeral 4º de la norma superior, competencia que por hacer parte de la función electoral, requiere de su regulación mediante una ley estatutaria, la que a la fecha no se ha expedido y, que en consecuencia, no ha podido ejercer la autoridad administrativa electoral.

7.2. El legislador ordinario desconoció que la competencia de las autoridades electorales como lo indica el artículo 265, numerales 3º y 4º de la Constitución Política, no se puede extender más allá de la etapa de la declaración de la elección. En consecuencia, no existe forma de reclamar ante estas por el empleo de un sistema de asignación de curules diferente al constitucional, dado que una vez empleado este, se hace la respectiva declaración. Por tanto, exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad en estos casos, es desconocer que en la práctica esto no es posible.

Si se exige el requisito de procedibilidad para que el juez electoral conozca de esta causal de nulidad electoral, en ningún caso se podrá demostrar su agotamiento, hecho que haría inocua esta causal, al tiempo que su mantenimiento en el ordenamiento impediría el acceso a la administración de justicia, dado que el funcionario judicial no podría determinar, en ningún caso, si la elección correspondiente se ajustó a la norma constitucional que establece el sistema de reparto, en tanto siempre que se demande por esta circunstancia el juez exigirá el llamado requisito de procedibilidad.

Este numeral, además de desconocer las competencias del órgano electoral, específicamente la consagrada en el numeral 3º del artículo 265 constitucional, se constituye en una barrera de acceso a la administración de justicia, en cuanto no se puede discutir ante el juez electoral la validez del correspondiente acto, hecho que en sí mismo desconoce el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, en cuanto la administración de justicia no podría conocer de las mencionadas irregularidades, afectando por demás el derecho a la verdad electoral, dado que no se podrá determinar con certidumbre en favor de quien estuvo la voluntad popular.

8. Es importante precisar al juez constitucional que esta demanda no pretende cuestionar el requisito de procedibilidad, pues es claro que este es un requerimiento de orden constitucional, artículo 237 parágrafo, que debe cumplirse. Se cuestiona sí, que el juez electoral lo exija como un requisito para la admisión de la demanda de nulidad electoral, con las implicaciones que de ello se derivan, sin tener en cuenta que no se ha expedido una ley estatutaria.

Así, ha de entenderse que el numeral acusado no se puede aplicar mientras la norma reforzada no se expida, asunto este que el Tribunal Constitucional debe declarar, para evitar el rechazo masivo de las demandas contra los actos de elección en procesos electorales de carácter popular, con el argumento de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

9. Tampoco se discute el que el legislador ordinario haga referencia a dicho requisito, el debate se centra en evidenciar que mientras el legislador estatutario no haga la regulación de lo que puede ser objeto de conocimiento de la autoridad administrativa electoral bien por vía de reclamación, revisión o de otro mecanismo que le permita conocer de las irregularidades en el proceso de votación y escrutinio, **el juez electoral tiene vedado exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad como a la fecha lo viene haciendo.**

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El numeral acusado es un precepto que hace parte de una ley expedida por el Congreso de la República, razón por la cual la Corte Constitucional es competente para decidir sobre su constitucionalidad, en los términos del artículo 241, numeral 4° de la Constitución Política.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la calle 93 A No. 14 -17, oficina 404, de la ciudad de Bogotá.

El Consejo Nacional Electoral recibirá notificaciones en la avenida calle 26 No. 51 – 50, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



ALFREDO BELTRÁN SIERRA

C.C. 17.160.362

T.P. 14.629 del C.S. de la J.